

tal que se reclamen dentro del año siguiente á la fecha en que se causaron (1).

4.<sup>a</sup> Aplicar al pago de las deudas del cónyuge premuerto los frutos que estuvieren pendientes, amparados ó asegurados para dicho pago; pero no los pendientes anteriores á ser amparados ó asegurados y afectos al mismo pago (2).

5.<sup>a</sup> Entregar al señor del dominio útil, respecto de los bienes que tuviere en esa condición el cónyuge premuerto, y luego sus herederos, el recibo justificativo de haber satisfecho el canon enfiteútico quince días antes de la fecha de su vencimiento (3).

6.<sup>a</sup> Suministrar alimentos á los hijos del usufructuario vidual y del cónyuge premuerto, lo mismo que á los hijos de éste é hijastros de aquél, que carecieren de bienes; ó, en su lugar, hacerles entrega de bienes bastantes para atender á su sostenimiento (4).

57. El derecho de usufructo vidual *concluye*: por muerte del usufructuario (5); por contraer nuevo matrimonio ó celebrar esponsales, aunque se declarase luego su nulidad ó no llegare á consumarse (6); por renuncia hecha, *expresa y especialmente* (7); por haber practicado la división de los inmuebles al fallecimiento del cónyuge premuerto, entre sus herederos y el superstite (8); por adulterio de la mujer, que extingue su ulterior derecho, si premuriera el marido y fuese ella la viuda (9); por vivir ésta deshonestamente (10); por no entregar el usufructuario en el plazo legal, antes expresado (11), el recibo ó *albaran* correspondiente al pago del canon del dominio útil (12); por ser un cónyuge autor ó causante de la muerte del otro (13), aun en el caso de matar el marido á la mujer, sorprendida en flagrante delito de adulterio (14); por la prescripción de treinta años en los inmuebles y de tres en los muebles (15).

El efecto civil de la conclusión de la viudedad consiste en que desde

(1) F. de A., 2, *De iur. viduit.*

(2) Observ. 18, *De iur. dot.*

(3) F. de A., *De usufructu et iure emphiteutico.*

(4) F. de A., 1 y 2, *De alimentis.*

(5) Observ. 54, *De iur. dot.*

(6) F. de A., 1, *De iur. viduit*; de lo cual es excepción la doctrina de la viudedad consuetudinaria ó casamiento en casa.

(7) Observ. 19 y 58, *De iur. dot.*

(8) Idem 55, ídem íd.

(9) F. de A., 1; Observ. 13, *De iur. dot.* Según esta misma observancia, el viudo que tuviere concubina no pierde el usufructo.

(10) F. de A., 1; Observ. 13, *De iur. dot.*

(11) Obligación 5.<sup>a</sup> del usufructuario, consignada en el número anterior de este capítulo.

(12) F. de A., *De usufructu et iure emphiteutico.*

(13) Doctrina de los fueristas, deducida del F. de A., *De his qui procurant mortem illorum quibus succedere valeant in bonis.*

(14) Pórtoles, *Scholia ad illo binum. Viduitas.*

(15) Sessé, Decis. 127; Lissa, *Tiroc.*, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. II. La acción para pedir el viudo el usufructo prescribe á los veinte años.

el momento en que ésta se verifica, no sólo se deben restituir las cosas objeto de aquel usufructo á los propietarios ó herederos del cónyuge premuerto, sino que por ministerio del Derecho, *ipso iure*, se entienden reintegrados en la posesión civil de las mismas, es decir, *civilísima*, aunque todavía carezcan de la *natural*, considerando que cualquiera que la conserve ó retenga no posee para sí, sino para aquéllos, y, por tal, realizada la *consolidación* en los mismos del pleno dominio (1).

El usufructo de la viudedad foral está sujeto á inscripción en el Registro de la Propiedad (2).

e. LA VIUEDAD CONSUETUDINARIA.

58. Así llamada porque no es de Fuero escrito, sino de costumbre, y también *casamiento en casa*, sobrentendiéndose que este casamiento es el segundo matrimonio del viudo, cónyuge superstite, verificado en la casa del cónyuge premuerto, y consiste en el pacto, para esta hipótesis, de la prórroga del usufructo de viudedad concedida al cónyuge viudo.

Su fundamento jurídico no es otro que la fuerza de los principios capitales de los fueros aragoneses, *standum est chartæ*, y de la libertad civil en la contratación. Bien se percibe que es una institución de carácter excepcional, que tiene ante los juriconsultos aragoneses decididos partidarios y ardientes impugnadores; de ello son buen testimonio y fuente de copiosa ilustración en este punto los importantes trabajos llevados á cabo y luminosas discusiones habidas en el Congreso de juriconsultos aragoneses (3).

Se registra un hecho posterior al Congreso de 1883 y último realizado en este punto, favorable á la conservación de la *viudedad consuetudinaria* ó *casamiento en casa*, y aun su elevación á Derecho escrito, cual es el resultado de los trabajos preparatorios para la formación del APÉNDICE al Código civil para Aragón, á cuyos términos nos referimos por ser la última expresión del sentido que parece predominante en esta materia (4).

59. Es de registrar aquí la indicación de algunas instituciones pecu-

(1) F. de A., *De usufructu*; Observ. 6, *De iur. dot.*

(2) Art. 2.<sup>o</sup>, Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

*Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.—De la viudedad.*—Regulan esta institución en dicho proyecto los arts. 128 á 185, ambos inclusive, transcritos en el núm. 27, cap. 32, t. VI, 2.<sup>a</sup> edic., nota (1), págs. 2.298 á 2.317, que no se reproducen por no duplicar los textos por la causa expresada.

(3) Memoria del Sr. Peña, ponencia del Sr. Gastón, voto particular y su defensa del Sr. Costa, compilación del Sr. Nadal, acuerdo de la sección del Congreso y discusión habida en el mismo y votación, que dió el resultado de que fuera aprobada la proposición de *no ha lugar á deliberar* sobre la costumbre de casamiento en casa, y acogimiento ó casamiento sobre bienes.—Don Joaquín Costa, *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, págs. 295 á 349. Madrid, 1883.

(4) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.—De la institución denominada casamiento en casa.*

Tratan de ella los arts. 119 á 126 del *Proyecto de APÉNDICE*, insertos en el núm. 27, cap. 32, t. VI, 2.<sup>a</sup> edic. nota (1), págs. 2.296 á 2.298, á cuyo lugar, y por no repetir textos ha de referirse esta nota para su complemento.



liarísimas del Derecho aragonés que el último *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón* establece y reglamenta en las cuatro secciones del cap. 4.º, lib. IV del mismo, bajo el epígrafe de «*Algunas formas de asociación*». No nos decidimos á calificarlas de instituciones cuasi familiares, no obstante cierta analogía que con la noción familiar tienen para no confundir el uso de esta nomenclatura con la significación en que se ha empleado en este libro, reservándola para las que integran el régimen tutelar, y porque su colocación en el *Proyecto de APÉNDICE aragonés* las menciona como comprendidas en el libro IV «*De las obligaciones y contratos*», haciendo predominar en ellas la naturaleza contractual y dándoles cabida entre lo que llama algunas formas de asociación; pero, como al fin son sujetos de esta relación contractual, las familias en los *consorcios*, y á la familia constituida ó á su constitución refiérese también el *acogimiento*, é, igualmente, sobre una familia se basa la otra institución de los *donados*, si bien con alguna aplicación sucesoria *mortis causa*, resulta que la naturaleza singular de estas instituciones es de suyo compleja ó mezclada de familiar, contractual y aun sucesoria, en algún caso, pero de todas suertes con una base más general y pronunciada de orden *cuasi familiar*, aunque, por su origen ó constitución, de carácter *contractual*.

Son éstas: los titulados *consorcios ó comunidades universales entre familias*; los *acogimientos ó casamiento sobre bienes*, y el contrato de *dación personal ó de los donados*, contenidas en el *Proyecto de APÉNDICE* en tres secciones precedidas de otra que se titula «*Disposición general*».

Dada la especialísima estructura y fines de estas instituciones privativas del Derecho aragonés, ninguna explicación de ellas puede sustituir á la más auténtica, contenida en la exposición de motivos que formulan los redactores de aquél y que dice así:

«La primera sección, bajo el epígrafe «*Disposición general*», enumera las materias de dicho capítulo, á saber: «Los *consorcios ó comunidades* de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente, los *acogimientos ó casamientos sobre bienes*, y el contrato de *dación personal ó de los donados*».

«Dos breves observaciones deben preceder en esta exposición de motivos al análisis del articulado: una para significar que el contenido de las tres secciones restantes es de derecho puramente consuetudinario y otra para explicar por qué dicho contenido no se ha comprendido en el libro primero al lado de los *heredamientos universales*, y se ha traído al libro cuarto entre los contratos».

«Que los *consorcios ó comunidades entre familias*, los *acogimientos* y la institución de los *donados* son de origen consuetudinario, no necesitan demostración desde el momento en que se afirma la verdad de que no existe en la Colección oficial aragonesa precepto que concretamente los regule y organice. Hay, sí, en la referida Colección una disposición general, la *Observancia 16.ª* «*De fide instrumentorum*», que hace obliga-

torio para los Jueces atenerse en sus fallos á cuanto las partes convengan, si no es imposible ó contrario al Derecho natural, y hay fuera de ello y amén de las *chartas*, una práctica muy generalizada en el Alto Aragón, campo feraz para el cultivo de la espontaneidad jurídica y para las manifestaciones del hecho individual y social precursor de la ley. De todo constituye justificación cabal el precioso libro de D. Joaquín Costa, citado en otro lugar (1), libro que es á modo de una fotografía con relieves de la vida civil de aquella dilatada región, y en el cual habla el país con el más encantador de los realismos. De todo pueden también certificar los que suscriben, por propio conocimiento adquirido en el ejercicio diario de su profesión.»

«Y la explicación de no haber comprendido en el libro primero la materia de las repetidas tres secciones restantes, se denuncia con sólo marcar las diferencias entre dicha materia y la del *heredamiento universal* con sus conexas. Éste encaja en el Derecho de familia, dentro del matrimonio con relación á los bienes y más estrictamente formando una de las secciones del capítulo de la sociedad conyugal *paccionada*, por cuanto descansa sobre la base de regular los ascendientes por pacto la partición que han de tener sus descendientes en las sucesiones y la transmisión de éstas á otros descendientes, y por cuanto los lazos jurídicos que crea, aparte de los que afectan á la persona del cónyuge del instituido, son la sanción de los establecidos por la Naturaleza entre padres é hijos y desarrollados en el círculo de jerarquía y dependencia en que respectivamente viven. Por el contrario, y según luego se verá, los *consorcios* parten de la existencia de familias autónomas é independientes, á la constitución (ora por contrato, ora por la coincidencia tácita de convivencia ó intereses ó de ambas cosas) de una asociación ó comunidad, de un organismo nuevo, cuyo funcionamiento se pacta ó se consiente, los *acogimientos* son á manera de creación de una familia artificial ó de suplemento de la natural con elementos extraños, ó que no están, por lo menos, con los que los acogen en la situación de herederos forzosos, y la *dación personal* se reduce á una suerte de establecimiento de renta vitalicia *sui generis*, y si en todos tres se da también el *heredamiento universal*, no es como causante, sino como incidente; no como modo directo y escueto de descargar la obligación de los que tienen progeñe de reservarla una participación en sus bienes, sino como recurso para el logro de fines que no se parecen primordialmente al cumplimiento de esa obligación» (2).

(1) Derecho consuetudinario del Alto Aragón.

(2) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN*:

Capítulo IV.—*De algunas formas de asociación*.—Sección primera.—Disposición general.

Art. 303. Son materia del presente capítulo:

1.º Los *consorcios* ó comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente.

2.º Los *acogimientos ó casamientos sobre bienes*.

3.º El contrato de *dación personal*, ó sea el referente á los *donados*.



«La sección 2.<sup>a</sup>, bajo su epígrafe «De los consorcios ó comunidades universales entre familias», se subdivide en dos párrafos, que tratan: «De la constitución de los consorcios» y «Del régimen de los consorcios».

a) Se establece expresamente consorcio universal entre familias, verificándose lo que se llama *juntar dos casas*: 1.º, cuando, al contraer matrimonio un hijo de una de ellas con hija de la otra, les nombran respectivamente herederos sus padres en la capitulación que se otorga con tal motivo; 2.º, cuando lo contraen simultáneamente viudo con viuda y un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos.

Y se induce tácitamente consorcio universal del hecho de que, sin pacto escrito ó con pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios con descendencia ó sin ella sobre la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo común, dedicarlos á especulaciones y repartirse los productos en proporción de los capitales ingresados.

b) Cada *consorcio* de los indicados tiene su régimen.

En la capitulación que se haga para el establecido expresamente según el número 1.º del apartado primero de la letra a), si las familias han de convivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios, habrása de determinar quién de los instituyentes ejercerá las funciones de gerencia y representación, y el orden de suceder en éstas los demás, si el designado muere ó se incapacita. Cuando por hallarse los patrimonios en distintos pueblos no sea posible la convivencia común ni establecer la administración única, seguirá encomendada la de aquéllos á las personas que antes la tuvieran, con obligación mutua de rendirse cuentas, y se fijará el punto de habitación de los contrayentes.

En el contrato que se otorgue para el establecido expresamente conforme al número 2.º del propio apartado primero de la letra a), se encargará la administración al instituyente varón, y á falta de éste á su cónyuge, hasta que puedan asumirla los instituidos.

Por analogía se aplicarán, á los nombramientos de herederos que se hagan con ocasión de establecerse expresamente los *consorcios* de que se habla en los apartados precedentes, las disposiciones de la sección 6.<sup>a</sup> cap. 3.º, tít. 2.º del lib. I, y las de la sección 8.<sup>a</sup> del mismo capítulo.

En el consorcio *inducido*, cada matrimonio asociado con su descendencia constituirá una sola parte, observándose en su régimen estas reglas: constituyen capital peculiar de un consorte los inmuebles y los muebles de la especie de semovientes, que pruebe haber aportado, ó adquirido después por título lucrativo: son fondo consorcial los muebles propiamente tales, y los semovientes y sitios que se obtengan á título oneroso á nombre de la comunidad ó de uno de sus miembros, con los rendimientos del trabajo personal, de los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, del cultivo y la ganadería y de la administración y el arrendamiento de los capitales peculiares, y del fondo consorcial: la

representación ó gerencia se atribuirá á la persona que, al tiempo de formarse el consorcio, desempeñe la de la casa y el patrimonio que le sirven de base; en su defecto, á su cónyuge si sobrevive, y, en caso contrario, al hijo nombrado heredero ó al individuo que deba suceder en la jefatura; en la asociación constituida por familias de hermanos, y otros colaterales ó de extraños, se entenderá conferida la gerencia aludida, por su orden, al que entre aquéllos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte mayor en edad, ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás; la representación entraña la facultad de administrar, de disponer de los muebles propiamente tales y de los semovientes, y de obligarse para las atenciones comunes; éstas comprenden los alimentos, la educación y la instrucción primaria, los gastos de cultivo y pastoreo, las contribuciones, las pensiones cénasales y *tributarias*, y el costo de los reparos en los bienes consorciales y en los peculiares; sobre el capital de cada matrimonio gravitan las *dotas* que se satisfagan á los hijos del mismo no heredados y á las otras personas á quienes se deban, las carreras científicas ó literarias y de preparación, la redención del servicio militar de los citados hijos, las deudas anteriores al consorcio y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, los reparos mayores y mejoras en las fincas, las expensas de los litigios y las responsabilidades que se impongan por actos propios; se disuelve por la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, por su separación manifiesta, petición de liquidación, partición de bienes ó formación de inventario encaminadas á tal objeto, y por fallecimiento de cualquiera de los mismos, á no ser que sus herederos hayan de continuar en la comunidad; al dividirse los bienes consorciales, una vez cubiertas las deudas, retirarán los matrimonios sus capitales peculiares, abonarán al fondo general el importe de las atenciones que le son imputables, y formado con lo que resulte el haber común, se repartirá á cada familia lo que le corresponda según su aportación; si los bienes obtenidos por razón de la asociación no bastan á saldar las obligaciones, suplirán el déficit las partes en proporción á sus haberes; y liquidada la comunidad y adjudicadas las hijuelas, cada matrimonio entrará en el régimen anterior á la inducción del consorcio» (1).

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.

Sección 2.<sup>a</sup> De los «consorcios» ó comunidades universales entre familias. Párrafo 1.º De la constitución de los «consorcios». Artículo 304. Se establece expresamente *consorcio* ó comunidad de carácter universal entre familias, verificándose lo que ordinariamente se denomina *juntar dos casas*:

1.º Cuando al contraer matrimonio un hijo de una de ellas con una hija de la otra, les instituyen respectivamente herederos sus padres en la capitulación que para el indicado matrimonio y su régimen se otorga.

2.º Cuando lo contraen un viudo con una viuda y simultáneamente un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos en el correspondiente instrumento público.

Art. 305. Indúcese tácitamente la existencia de un *consorcio* ó comunidad de carác-



«La sección 3.<sup>a</sup>, cuyo epígrafe es *De los acogimientos ó casamientos sobre bienes*, se subdivide en siete párrafos.

a) En el primero, «*Disposiciones generales*», después de definir en

ter universal entre familias del hecho de que, sin mediar pacto escrito ó mediando un pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios con descendencia ó sin ella sobre la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo de dichas familias ó de los individuos que sean aptos para prestarlo, dedicarlos á especulaciones agrícolas ó pecuarias y participar de sus productos en proporción de los capitales reunidos.

Párrafo 2.<sup>o</sup>— *Del régimen de los consorcios.*

Art. 306. En la capitulación que se otorgue para el régimen del *consorcio* establecido según el número 1.<sup>o</sup> del art. 304, siempre que las familias hayan de convivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios acumulados, se determinará quién de entre los instituyentes ejercerá desde luego las funciones de gerencia y representación y el orden en que deban suceder los otros si el designado fallece ó se incapacita.

Cuando no haya posibilidad material de convivencia común para las familias, ni de establecer una sola administración por hallarse en distintos distritos municipales los patrimonios, seguirá encomendada la de cada uno de éstos á la persona que la tuviera antes de *juntar las dos casas*, pero con obligación recíproca de rendirse cuenta documentada de gastos y beneficios y de aportar el saldo al acervo general. Se fijará además el punto de habitación de los contrayentes.

En el instrumento público que se otorgue para el régimen del *consorcio* establecido según el número 2.<sup>o</sup> del propio artículo, se encomendará la administración al instituyente varón, y á falta de éste á su cónyuge, hasta que puedan asumirla los instituidos.

Art. 307. Se aplicarán substancialmente por analogía á los nombramientos de herederos que se verifiquen con ocasión de establecerse expresamente los *consorcios* de que se habla en el art. 304, las disposiciones de la sección 6.<sup>a</sup>, cap. 3.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> del lib. I, en cuanto á las condiciones á que pueden aquéllos sujetarse, sobre reservas de cantidad, bienes y señoría mayor en favor de los instituyentes, sobre causas de separación, sobre asignación de *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en calidad de legítimas á los hijos no heredados y á los otros miembros de las familias que no las hayan percibido, y sobre intervención de los cónyuges sobrevivientes y de parientes á modo de *fiduciarios-comisarios* en el desenvolvimiento y ejecución de lo convenido.

También se aplicará por adaptación lo estatuido en la sección 8.<sup>a</sup> del propio capítulo 3.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup> del lib. I.

Art. 308. En el *consorcio* inducido conforme al art. 305 cada matrimonio asociado se considerará con su respectiva descendencia como una sola parte ó un solo consorte, guardándose para el régimen de la comunidad las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Constituyen el capital peculiar de cada parte los bienes inmuebles ó sitios y los muebles de la especie de semovientes que justifique haber llevado á la asociación ó adquirido durante la subsistencia de ésta á título lucrativo.

2.<sup>a</sup> Son fondo consorcial todos los muebles propiamente tales y los semovientes é inmuebles que se obtengan ó aquiran á título oneroso, ora á nombre de la comunidad, ora al de cualquiera de sus miembros, con los rendimientos del arte ú oficio y de la industria ó profesión á que se dediquen y con los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, así como con los productos del cultivo, cría de ganados y administración y arrendamiento de los capitales peculiares y los del propio fondo consorcial.

3.<sup>a</sup> La representación ó gerencia correrá á cargo de la persona que al tiempo de formarse el *consorcio* desempeñara la de la casa y el patrimonio que sirvieron de base al mismo; en defecto de esa persona tomará la gestión su cónyuge si sobrevive, y, en caso contrario, el hijo instituido heredero ó el individuo que deba suceder en la jefatura de la casa y el patrimonio de referencia.

qué consiste la institución—en que un matrimonio heredado, sin descendencia ó con descendencia, cuyas deficiencias para el gobierno y conservación de su casa quiere suplir, admite en ésta con participación en el patrimonio á un pariente ó extraño que va á constituir familia, ó á una familia ya constituida asimismo pariente ó extraña y con hijos ó sin ellos, bajo condiciones que se detallan en la capitulación ó documento,—se especifica quiénes pueden ser *acogentes* (los dos cónyuges, ó el sobreviviente si es el heredado, ó si cuando no lo es resulta facultado), y se establece que no valga ningún *acogimiento* si en su constitución no intervienen personalmente ó mediante representación cuantos con carácter familiar tengan un derecho efectivo ó expectante en el patrimonio, y

Cuando la asociación se hubiese constituido por familias de hermanos, de parientes de grados más distantes ó de extraños, se entenderá atribuida la representación ó gerencia, observando el orden de preferencia, al que entre aquéllos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte varón de mayor edad ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás.

La representación ó gerencia del *consorcio* inducido implica la facultad de administrar todos los bienes, de disponer de los muebles propiamente tales y de los de la especie de semovientes y de obligarse para las atenciones naturales del mismo.

4.<sup>a</sup> Comprenden las atenciones naturales del *consorcio* los alimentos en el hogar común á cuantos en él habiten como miembros de las familias asociadas, la educación y la instrucción primaria de los menores de catorce años, los gastos de cultivo y pastoreo, el pago de las contribuciones directas é indirectas, impuestos personales, pensiones de censos, *tributos* y cargas análogas á que estén afectos los bienes consorciales y los peculiares de los matrimonios, y el costo de los reparos ú obras de mera conservación que se hagan en estos últimos.

5.<sup>a</sup> Gravitan exclusivamente sobre el capital peculiar de cada matrimonio las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* en equivalencia de legítimas que hayan de satisfacerse á sus hijos no heredados y á las otras personas que tienen derecho á percibirlos de dicho matrimonio, los gastos de carrera científica ó literaria ó de preparación artística, industrial ó mercantil y de redención del servicio militar de los citados hijos, las deudas anteriores á la constitución del *consorcio* y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, los reparos mayores y mejoras de las fincas, las expensas de sus litigios particulares y las responsabilidades civiles, administrativas y penales que se impongan por sus actos propios.

6.<sup>a</sup> Queda disuelto el *consorcio* familiar inducido, por la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, por su separación manifiesta de la comunidad, petición de liquidación y partición de bienes ó formación de inventario encaminadas á tal objeto, y por fallecimiento de cualquiera de los mismos, á no ser que su heredero ó sus herederos hayan de continuar asociados.

7.<sup>a</sup> Al dividirse por disolución los bienes consorciales, una vez que se hayan pagado las deudas que afecten á la asociación, retirarán los matrimonios cuanto á tenor de la regla 1.<sup>a</sup> del presente artículo constituya sus capitales peculiares, y abonarán al fondo general las sumas á que asciendan las atenciones que les son imputables según la regla 5.<sup>a</sup>, y formado con lo que resulte el haber común, se repartirá adjudicando á cada familia lo que le corresponda según su aportación.

Las partes suplirán, en justa proporción con sus haberes peculiares, lo necesario á cubrir las obligaciones del *consorcio* cuando no basten á ello los beneficios obtenidos.

Liquidada la comunidad y adjudicadas las hijuelas á los respectivos matrimonios, entrarán éstos en el régimen á que se hallaran sometidos antes de la inducción del *consorcio*.



que tampoco valga en lo que perjudique los derechos preexistentes que deban realizarse contra el expresado patrimonio en beneficio de los hijos, de los hermanos y, en general, de las personas que no hayan sacado sus legítimas.

b) En el segundo, «*Del contenido de los acogimientos*», se expresa ser de esencia en éstos: la especificación de los derechos y obligaciones de los *acogentes* y *acogidos*; la determinación de las aportaciones de éstos cuando las hagan, según el concepto en que sean admitidos á participar del patrimonio; la ordenación de heredamiento y de dotes para los hijos no heredados de los diversos matrimonios; y el señalamiento de causas de separación de las familias unidas y de reglas sobre división de bienes, con sumisión de las cuestiones que se susciten á la decisión de parientes, presididos por una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia.

Y tendrán eficacia legal, además de los pactos esenciales: la reserva de pasar el *acogente* á ulteriores nupcias, si se halla viudo al otorgarse el contrato ó si enviuda después; la concesión de *casamiento en casa* al cónyuge superstite de dicho *acogente* heredado, no pudiéndose introducir en la capitulación que se otorgue cláusulas que varíen en sentido perjudicial á los *acogidos* la situación de éstos, sino con su aceptación y cualesquiera estipulaciones propias de la naturaleza de esta asociación; especial y que no sean imposibles ó contrarias al Derecho natural.

c) «*De los derechos y las obligaciones de los acogentes y los acogidos*» trata el párrafo tercero.

Los *acogentes* ó el que de ellos sobreviva ejercerán en la comunidad el *señorío mayor* y la administración, con obligación de destinar á las atenciones de los individuos de aquélla los productos del patrimonio y de las aportaciones de los *acogidos*, siendo sustituidos por la persona ó el jefe de la familia *acogidos* en los casos de incapacidad ó fallecimiento sin descendientes ó hasta que los que haya alcancen la capacidad necesaria. El *señorío mayor* no faculta, á menos de cláusula en contrario, para enajenar y gravar los inmuebles sino con acuerdo de los matrimonios interesados en el acogimiento. La administración obliga á la rendición de cuentas por parte del que la lleva á sus copaciscentes.

Los *acogidos* y sus hijos, al igual que los miembros de la familia *acogente*, prestarán el concurso de su trabajo á la asociación, á cambio de su manutención en la casa.

d) «*De las aportaciones de los acogidos*» (párrafo cuarto) poco hay que decir: si consisten en muebles fungibles serán valoradas, y se asegurarán lo mismo que las de cantidad sobre el patrimonio de los *acogentes*, pero podrá prescindirse del aseguramiento cuando se pacte la administración por el *acogido*, ó sea éste admitido á participar del patrimonio como sucesor universal, ó renuncie á exigirlo por consistir su capital en la porción legítima debida por la casa.

e) Á propósito «*De los heredamientos y de las dotes en los acogimientos*» (párrafo quinto) se establece: que sean preferidos para here-

deros los hijos de cualquiera de los matrimonios del *acogente*, sin excluir á los habidos de nupcias contraídas en uso de la reserva de que se ha hablado bajo la letra b), apartado segundo, y, en su defecto, se deferirá la sucesión á los del *acogido* cuando sea hermano de aquél, y en último término, al *acogido* extraño; y que los no heredados de las diferentes familias tengan derecho á recibir con ocasión de sus matrimonios *dotes* equivalentes á *legítimas*.

f) Al articular (párrafo sexto) la materia «*De las causas de disolución, de la división de bienes y de la resolución de cuestiones en los acogimientos*», se consigna: que cesen éstos por disentimientos entre las familias que imposibiliten la convivencia; que á falta de expresión en el contrato se reputen motivos legítimos, el incumplimiento sistemático por los *acogentes* de atender á los *acogidos* con todo lo necesario y el de éstos de prestar su trabajo personal á la comunidad, el desconocimiento del *señorío mayor*, demostrado por hechos de los *acogidos*, y del deber de dar cuentas por parte de los *acogentes*, la contracción por el administrador, sin anuencia de los otros asociados, de deudas que no beneficien á la comunidad ó que comprometan la conservación del fondo, y la incompatibilidad ostensible de deseos y tendencias entre las familias; que valga la cláusula de imponer al culpable de la separación una indemnización á favor del inocente; que en la división de bienes, siempre que no se haya pactado la indemnización ó no haya méritos para exigirla, saquen los *acogidos* sus aportaciones y una parte de las ganancias líquidas, proporcional al número de familias de que se componga la asociación, y que los parientes que bajo la presidencia, con voto ó sin él, de una autoridad, han de resolver las divergencias acerca del sentido de los pactos y sobre la división, declaren lo concerniente á la indemnización cuando proceda.

g) Y es «*Disposición común á las contenidas en la sección* (párrafo séptimo) la de que se apliquen á los *acogimientos* como complementarios los preceptos análogos de la sexta á la novena, ambas inclusive, del cap. 3.º, tít. 2.º del libro I» (1).

(1) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN.

Sección 3.ª—De los acogimientos ó casamientos sobre bienes.

Párrafo 1.º Disposiciones generales.

Art. 309. Por el contrato de *acogimiento* ó de *casamiento sobre bienes* un matrimonio heredado que no tiene descendencia ó quiere suplir las deficiencias de la que tiene para el gobierno y conservación de su casa, admite en ésta, con participación en el patrimonio, á una persona pariente ó extraña que va á constituir familia ó á una familia ya constituida, asimismo pariente ó extraña y con hijos ó sin ellos, expresando en la capitulación ó en el documento que se otorga las condiciones á que la asociación ha de sujetarse en sus funciones.

El matrimonio que admite en su casa á la persona ó familia que ha de participar del patrimonio se llama *acogente* é impropriamente *adoptante*, y el individuo ó la familia admitidos se denominan *acogidos*.

Art. 310. Pueden verificar el *acogimiento* no solamente los dos cónyuges, sino también el sobreviviente de ellos si es el heredado, ó si cuando no lo es resulta facultado